

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Agosto de 1894.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 116.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Enrique de Ureña y Barthe.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 3 de Agosto de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su

nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Peñafiel, termine en Sepúlveda, pasando por los términos de Rábano, Sacramenia, Valtiendos, Fuentesoto, Castrojimeno y Uruañas.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

(*Gaceta del 24 de Julio de 1894.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las diversas reglas que se observan en las traslaciones y concursos de cátedras numerarias vacantes en Universidades é Institutos de segunda enseñanza, se encuentran diseminadas en disposiciones varias de diferentes épocas, en parte modificadas y en parte vigentes, y cuya aplicacion, por reputar unos en vigor prescripciones que otros consideran derogadas, es causa constante de dificultades sin cuento.

Es, pues, de urgente necesidad el sintetizar en reglas claras y sencillas el criterio legal preferible para provision de cátedras, por medio de la traslacion y del concurso, derogando al propio tiempo todas las disposiciones que por el ejercicio del poder reglamentario se han dictado en esta materia con posterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857. Más al realizar este trabajo, no cree el Ministro de Fomento que debe limitarse á recopilar en estas reglas las prescripciones vigentes, sino que entiende debe aprovechar la ocasion que se le ofrece para introducir otras nuevas en beneficio evidente de la enseñanza, todo bajo la base del respeto á los principios y disposiciones de la referida ley de 9 de Septiembre de 1857, cuya eficacia en todos los ramos de la Instruccion pública ha de mantenerse en cuanto no haya sido objeto de especial derogacion por otra ley posterior.

Atender en primer lugar á lo que de suyo exige la razon objetiva y real á todas luces preferente de la identidad de la enseñanza, y solo en segundo término á la razon personal y subjetiva del mayor mérito del concursante, es un principio de justicia que se desarrolla en este decreto.

De aquí la supresion de preferencias de establecimiento y de diferencias de sueldo que no encuentran justificacion bastante, y el restituir al turno de traslacion su verdadero carácter, distinguiéndole fundamentalmente del concurso. Se hace en éste la distincion, por la opinion reclamada, de establecer un turno exclusivamente para la antigüedad y otro únicamente para el mérito, consultando de esta manera toda clase de respetables intereses.

Se introduce tambien en este decreto una novedad, inspirada tan solo en beneficio de la enseñanza y de sus más amplios progresos.

Es esta el derecho que se concede á todo Catedrático numerario de Universidad ó de Instituto á cambiar de cátedra ó enseñanza, en caso de vacante, sin consumir ni alterar turno y dentro del mismo establecimiento oficial donde presta sus servicios, limitándole como es consiguiente al círculo de la Facultad ó Seccion respectiva.

Con ello se tiende á facilitar las exigencias de la vocacion científica, prestando á los Profesores medio expedito de realizar deseados cambios de estudios, sin que tal novedad pueda vulnerar derecho alguno. No se altera ni modifica por esto el turno de oposicion, traslacion y concurso á que la vacante corresponda, pues se sustituye inmediatamente por la que deje el Profesor que utilice ese medio; ni se permite hacer uso de él más de una vez con ocasion de cada una de las vacantes originarias. Y para evitar ciertos abusos, el Ministro que suscribe ha creido tambien conveniente dificultar las jubilaciones á los que dentro de los dos años siguientes al cambio de cátedra las soliciten.

En cuanto á la propuesta unipersonal, sustituida á la formulada en lista, no hay razon alguna para desecharla con aplicacion á las traslaciones y concursos, toda vez que siendo hoy el principio que regula las propuestas que hacen los Tribunales de oposiciones, no hay motivo suficiente para que se niegue el uso de este sistema á un alto Cuerpo, como es el Real Consejo de Instruccion pública, cuyos relevantes servicios y notoria justificacion no pueden ser estimados como inferiores en materia de concursos á las que ofrece un Tribunal de censura en orden á las oposiciones.

Debe, sin embargo, hacerse una excepcion en esa materia para el caso en que haya varios aspirantes á la vacante por turno de traslacion ó de concurso de mérito y que ofrezcan identidad absoluta de condiciones de las específicamente reglamentadas en este decreto, para atribuirles igual preferencia en la propuesta bajo aquella consideracion, aunque por otros motivos que estos específicos deban, á juicio del Consejo, guardar entre sí un deter-

minado orden de preferencia. Para estos casos, y á fin de huir de todo arbitrio peligroso, parece procedente la excepcion de que la propuesta sea en lista formada tan sólo por los que reunan idénticas específicas condiciones reglamentarias de preferencia de las señaladas expresamente en los artículos 7.º y 10 de este decreto.

Fundándose en estos razonamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1894.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en conformidad á lo consultado por el Consejo de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza, serán provistas por oposicion, traslacion y concurso; previo el ejercicio del derecho que se establece en el artículo siguiente.

De cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y Seccion y en cada instituto de segunda enseñanza en sus respectivas Secciones, una corresponderá al turno de oposicion y dos al de traslacion y concurso, á tenor de lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Se concede á los Catedráticos numerarios el derecho especial á solicitar cambiar de cátedra ó enseñanza, caso de vacante, sin consumir turno y dentro del mismo establecimiento oficial donde prestan sus servicios.

El ejercicio de este derecho se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Corresponderá el citado derecho á los Catedráticos numerarios de la Universidad ó Instituto en que se produzca la vacante, dentro de la Facultad ó Seccion respectiva.

2.ª Este derecho se ejercerá una sola vez en cada vacante primitiva, sin alterar el turno correspondiente, cualquiera que sea éste,

ya de oposicion, ya de traslacion, ya de concurso.

3.ª El plazo improrrogable para el ejercicio de este derecho será de quince días, á contar desde el siguiente al en que la vacante se produzca, y sin necesidad de previo anuncio.

4.ª La solicitud será dirigida al Rector de la Universidad respectiva quien remitirá el expediente con su informe por conducto de la Direccion de Instruccion pública al Ministro de Fomento, para que este previa propuesta unipersonal del Consejo de Instruccion pública, decrete la provision.

5.ª La única razon de preferencia entre los varios aspirantes al referido cambio de enseñanza, será la mayor analogía de estas y la estimacion de las más adecuadas condiciones para el desempeño de la cátedra solicitada, á juicio del Consejo de Instruccion pública.

6.ª Si no se presentare aspirante alguno transcurrido dicho plazo de quince días, el Rector de la Universidad comunicará inmediatamente la vacante al Ministro de Fomento por el referido conducto del Director general de Instruccion pública, el cual procederá á anunciarla para su provision en el turno correspondiente.

El Catedrático que en virtud de este derecho pase á otra enseñanza, no podrá durante dos años solicitar su jubilacion, salvo el caso de imposibilidad física, acaecida con posterioridad al cambio de cátedra.

Art. 4.º La traslacion solo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 5.º Al concurso solo tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, pudiendo pasar por este medio de uno á otro grado de la enseñanza.

Este carácter de analogía en la asignatura se entenderá como condicion de capacidad, y se regirá por el correspondiente cuadro de las mismas, acordado por el Real Consejo de Instruccion pública.

Tambien tendrán derecho á presentarse al concurso los Profesores supernumerarios que reunan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Quedan, tanto para las traslacio-

nes como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose solo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 7.º Unicamente desierto el turno de traslacion procederá abrir el de concurso.

Art. 8.º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

1.º Catedráticos que estén desempeñando por oposicion directa cátedra igual á la vacante.

2.º Catedráticos que la hayan desempeñado tambien por oposicion directa.

3.º Catedráticos de no directa oposicion que estén desempeñando la misma asignatura, y

4.º Los de igual clase que la hayan desempeñado anteriormente.

En igualdad de circunstancias, el Consejo de Instruccion pública otorgará la preferencia á los que justifiquen mayores merecimientos en cada uno de los expresados grupos.

Art. 9.º El concurso se subdividirá en dos turnos sucesivos en las vacantes de cada enseñanza y establecimiento; el primero de antigüedad y el segundo de mérito.

Art. 10. En turno de concurso de antigüedad, ésta será apreciada por la de Catedrático numerario en la enseñanza oficial, según resulte de los escalafones de cualquier grado de la misma en que haya figurado.

Entre los Profesores supernumerarios se apreciará la antigüedad, atendiendo á la fecha del primer nombramiento que hayan obtenido de Profesores auxiliares ó supernumerarios con ó sin asignacion de gratificacion ó sueldo.

Art. 11. En el turno de concurso de mérito se establecerá el siguiente orden de preferencia:

1.º Ser autor de obra ú obras fundamentales de investigacion ó de sistematizacion científicas ó de progreso pedagógico que sean de mérito relevante, á juicio del Consejo de Instruccion pública, ó ser autor de trabajos, descubrimientos ó aparatos científicos en las mismas condiciones.

2.º Ser Catedrático de oposicion directa á la asignatura que constituya la vacante, ó ser ó haber sido titular de la misma.

3.º En último caso será apreciada la ma-

yor antigüedad en el Profesorado numerario, pero conjuntamente con los demás méritos y servicios que cada aspirante alegue y justifique.

Art. 12. El Consejo de Instruccion pública en vista de las instancias presentadas en las traslaciones y concursos, y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará al Ministerio la propuesta unipersonal correspondiente. En el caso de que hubiese varios aspirantes en el turno de traslacion ó en el de concurso de mérito que reuniesen idénticas condiciones de las específicamente mencionadas en este decreto como motivo de preferencia, la propuesta se formulará en lista comprensiva únicamente de dichos aspirantes y por el orden que el Consejo estime procedente, atendidos los demás motivos alegados y justificados por cada uno de ellos.

Una vez resuelto por el Ministro el nombramiento del agraciado, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de su hoja de méritos y servicios.

Art. 13. Para la aprobacion de permutas será circunstancia indispensable que los que las soliciten sean Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura y que se justifique debidamente, á juicio del Consejo de Instruccion pública, la causa que las motive.

Art. 14. Serán anuladas aquellas permutas que vayan seguidas en el término de los dos años sucesivos de la jubilacion de uno de los permutantes.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á traslaciones y concursos de cátedras numerarias en Universidades é Institutos dictadas con posterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857.

ARTICULOS ADICIONALES

I. Las obras calificadas hasta ahora como de mérito especial para los ascensos en la carrera de los Profesores, con sujecion á las disposiciones anteriores, seguirán gozando de la misma consideracion.

II. El Consejo de Instruccion pública procederá con toda urgencia á determinar el cuadro de asignaturas análogas para los efectos de este decreto, publicándose como adiccion y complemento del mismo.

III. Las disposiciones de este decreto no se

aplicarán á los concursos cuya convocatoria se haya insertado ya en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

(Gaceta del 27 de Julio de 1894.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.256.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1894 á 1895.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA. | Jornales satisfechos. | |
|---|-----------------------|-----------|
| | Pesetas | Cts. |
| Conservacion de jardines, paseos y viveros. | 393 | 01 |
| Id. de caminos vecinales. | 305 | 52 |
| Conservacion de fuentes y cañerías | 41 | 22 |
| Reparacion de empedrados de calles | 592 | 10 |
| Id. en la Academia de Caballería.. | 1742 | 60 |
| Id. de heramientas del Parque.. . . | 93 | 85 |
| Id. en el edificio «Seminario viejo» | 35 | 60 |
| Construccion de un horno para la cremacion de animales muertos. | 145 | 85 |
| Ensanche del puente de las Chirimías. | 38 | 85 |
| TOTAL JORNALES. | 3388 | 60 |

Valladolid 28 de Julio de 1894.—El Contador, *Nicolás G. Peña*.—V.º B.º, el Alcalde, *Ramon Pardo*.

NÚM. 2.251.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos

comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Pozaldez 30 de Julio de 1894.—El Alcalde, Félix de Castro.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Igualmente se halla terminado y expuesto al público en el Ayuntamiento de San Roman de la Hornija

NUM. 2.258.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion para que los contribuyentes que comprende puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Renedo de Esgueva 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Félix Calderón.—P. S. M., José M. Gonzalez, Secretario.

NÚM. 2.257.

Ayuntamiento constitucional de Villacreces.

Se halla formado y de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho días el reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente á este pueblo en el corriente ejercicio económico, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer sus reclamaciones, advirtiéndole, que transcurrido ese plazo, no se atenderá reclamacion alguna.

Villacreces 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Eustasio Godos.

NÚM. 2.250.

Alcaldía constitucional de Sardon de Duero.

ANUNCIO.

Como á las diez de la mañana del día 27 del actual se ha entregado en esta Alcaldía una mula que se hallado extraviada de las señas siguientes: una mula de pelo negro, de siete cuar-

las menos tres dedos de alzada, herrada de las cuatro extremidades, bastante gastadas las herraduras, con cabezada de correa y ramal de cañamo, lunanca del cuadril derecho, la cual fué presentada por el vecino D. Ubaldo Martin Martínez, y se halla depositada. La persona de quien proceda puede presentarse á recogerla y pagar los gastos que se originen hasta el día de su presentacion.

Sardon de Duero 28 de Julio de 1894.—
El Alcalde, Tomás Parra.

Talon núm. 377.

Seccion quinta.

NUM. 2.247.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido.

Cito, llamo y emplazo á D. Alfredo Gutierrez Martínez, vecino que fué de Zaratan, hoy de paradero ignorado y de estado casado con D.^a Petra Briso Montiano Gutierrez, para que dentro del término de quince días se persone á exponer lo que viere conveniente en la pretension hecha por su referida esposa, á fin de que mediante la ausencia del D. Alfredo se la conceda autorizacion conforme al artículo mil cincuenta y tres del Código civil, para proceder á la particion de la herencia de su padre D. José Briso Montiano Herrero, aceptar la cesion de bienes que proyecta hacer su madre D.^a Juana Gutierrez entre sus hijos con el caracter de legítima anticipada, reservándose el usufructo; y para administrar los bienes que la correspondan ó hayan correspondido por los conceptos antes indicados ó cualesquiera otros; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se concederá á su mujer la autorizacion pretendida.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 376.

NUM. 2.249.

D. Anselmo García Olleros, Juez de instruccion de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas y demás responsabilidades impuestas á Faustino Zorita Gonzalez, vecino de Siete Iglesias, en la causa sobre robo de trigo á doña Josefa Rodriguez, se saca á segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, por término de veinte días, una casa sita en el casco de Siete Iglesias y su calle del Retamal, que no tiene número de orden ni de manzana, y linda segun se entra en ella por mano derecha con pajaro de D. Dionisio Arias Bayon, por la izquierda con bodega de herederos de D. Francisco Oyagüe, y por la espalda con calleja servidumbre pública que conduce desde dicha calle á la de las Aceras. Tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate de deslindada finca tendrá lugar el día veintiuno de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los que quieran interesarse en la subasta en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasacion, para lo cual se destina la primera media hora de la señalada, no pudiendo los licitadores exigir ningun título por no haberles presentado el deudor.

Dado en Nava del Rey á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anselmo García Olleros.—D. S. O., Quintín Hernandez Bergaz.

Talon núm. 379.

NÚM. 2.259.

Don Eduardo Pascual Martin, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de este partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Vicenta Torres García, viuda y vecina de esta villa de Villalon, de la cantidad de cinco mil novecientas cincuenta y dos pesetas veinticin-

co céntimos de principal, intereses vencidos y los que vencieren hasta su completo pago á razon del catorce y seis por ciento anual y costas, se sacan de nuevo á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, las fincas de la propiedad de doña Benita Escudero Solla y D. Luis Riol Escudero, vecinos de Monasterio de Vega, sitios en casco y término municipal de dicho pueblo, y son las siguientes:

1.^a Una casa sita en el casco de Monasterio y su calle Mayor; tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas, rebajando el veinticinco por ciento, queda en dos mil ochocientas doce pesetas cinco céntimos.

2.^a Una tierra al pago de la Bermeja; tasada en doscientas cincuenta pesetas, rebajado el veinticinco por ciento, queda en ciento ochenta y siete pesetas cinco céntimos, de cabida de dos fanegas.

3.^a Otra al Monte, de una fanega y cuatro celemines; tasada en doscientas pesetas, rebajado el veinticinco por ciento, queda en ciento cincuenta pesetas.

4.^a Otra á Carre-Francos, de diez celemines; tasada en cien pesetas, y queda en setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra á Valdescusa, de cuatro celemines; tasada en cien pesetas, queda en setenta y cinco pesetas.

6.^a Otra al Arguero ó Algarroba, de seis celemines; tasada en treinta y cinco pesetas, queda en veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

7.^a Otra á la Senda de la Jata, de una fanega, tasada en ciento veinticinco pesetas, queda en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

8.^a Otra al camino de Juanilla, de cinco celemines; tasada en setenta pesetas, queda en cincuenta y dos pesetas cinco céntimos.

9.^a Otra al Corral de Soliño, de tres fanegas; tasada en doscientas pesetas, queda en ciento cincuenta pesetas.

10 Otra á la Senda de Santiago, de diez celemines; tasada en cincuenta pesetas, queda en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

11 Otra al mismo pago, titulada la Fola, de una fanega; tasada en sesenta pesetas, queda en cuarenta y cinco pesetas.

12 Otra Allí luego, de ocho celemines;

tasada en cincuenta pesetas, queda en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

13 Otra á la Cañada pequeña, de ocho celemines; tasada en cincuenta pesetas, queda en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

14 Otra al Charcon, de tres celemines; tasada en treinta pesetas, queda en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

15 Otra más abajo, de seis celemines; tasada en sesenta pesetas, queda en cuarenta y cinco pesetas.

16 Otra á la Reguera de Juanillo, de cuatro celemines; tasada en cuarenta pesetas, queda en treinta pesetas.

17 Otra al camino de Alvirez, de seis celemines; tasada en treinta pesetas, queda en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

18 Otra al Soto, de tres celemines; tasada en sesenta pesetas, queda en cuarenta y cinco pesetas.

19 Otra á Gota Norias, de seis celemines; tasada en treinta pesetas, queda en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

20 Otra á la Reguera de Valdemuza, de tres fanegas, tasada en quinientas cuarenta pesetas, queda en cuatrocientas cinco pesetas.

21 Otra Allí luego, de dos fanegas; tasada en doscientas cuarenta pesetas, queda en ciento ochenta pesetas.

22 Otra á Valdemuza, de tres celemines; tasada en treinta pesetas, queda en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

23 Otra más arriba, de tres celemines; tasada en treinta pesetas, queda en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

24 Otra á la Villaleta, de ocho celemines; tasada en cuarenta pesetas, queda en treinta pesetas.

25 Otra á la Villaleta, de dos fanegas; tasada en doscientas cuarenta pesetas, queda en ciento ochenta pesetas.

26 Otra al camino de la Aldea, de ocho celemines; tasada en cuarenta pesetas, queda en treinta pesetas.

27 Otra á Valdemuza, titulada la Pasamera, de dos fanegas; tasada en doscientas cuarenta pesetas, queda en ciento ochenta pesetas.

28 Una viña en el mismo término y pago de la dehesa del Valle, de nueve cuartas; tasada en mil ciento veinticinco pesetas, queda

en ochocientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

29 Otra viña al camino de Leon, de tres cuartas; tasada en doscientas setenta pesetas, queda en doscientas dos pesetas cincuenta céntimos.

30 Otra al Mermejon, de nueve cuartas; tasada en mil ciento veinticinco pesetas, queda en ochocientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

31 Otra Allí luego en la Ladera, de dos cuartas; tasada en doscientas pesetas, queda en ciento cincuenta pesetas.

32 Otra á los Villares, de ocho cuartas; tasada en mil pesetas, queda en setecientas cincuenta pesetas.

33 Otra á la Canal, de cuatro cuartas; tasada en cuatrocientas pesetas, queda en trescientas pesetas.

34 Otra en el mismo pago, de tres cuartas; tasada en trescientas pesetas, queda en doscientas veinticinco pesetas.

35 Otra al camino de Joanilla, de ocho cuartas; tasada en mil pesetas, queda en setecientas cincuenta pesetas.

36 Otra á la Laguna de Santiago, de cuatro cuartas; tasada en cuatrocientas pesetas, queda en trescientas pesetas.

37 Otra al camino de Joanilla, de tres cuartas; tasada en cuatrocientas pesetas, queda en doscientas veinticinco pesetas.

38 Otra al Hoyo, de ocho cuartas; tasada en mil pesetas, queda en setecientas cincuenta pesetas.

39 Otra á la Viña grande, de cuarta y media; tasada en ciento cincuenta pesetas, queda en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

40 Otra al Hoyo, de dos cuartas; tasada en doscientas pesetas, queda en ciento cincuenta pesetas.

41 Otra al pago de Ozalvarez, de dos cuartas; en doscientas pesetas, queda en ciento cincuenta pesetas.

42 Otra á la Caña, de cuatro cuartas; tasada en cuatrocientas pesetas, queda en trescientas pesetas.

43 Y otra al pago de Santiago, de tres cuartas y media; tasada en trescientas pesetas, queda rebajado el veinticinco por ciento como

todas las anteriores, en doscientas veinticinco pesetas.

La subasta de las fincas deslindadas, sólo tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana. Las personas que quieran interesarse en el remate judicial, acudirán al punto designado, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, haciéndose constar que los títulos de propiedad se hallan en poder de los deudores, y que los bienes descritos se sacan á pública subasta bajo el tipo referido á instancia de la acreedora, á tenor de lo que disponen los artículos mil cuatrocientos noventa y siete y mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villalón á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Pascual.—P. M. de S. S.^a, Ciriaco Lorenzo.

Talon núm. 378.

Núm. 2.248.

Don Carlos Soler Arce, segundo Teniente, Jefe de la Línea de Guardia civil de esta Capital y Juez Instructor nombrado por el Sr. primer Jefe de esta Comandancia de Valladolid para formar expediente por cambio de Casa-Cuartel.

Hago saber: Que necesitando tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta Capital, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones hasta el día treinta del próximo mes de Septiembre, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Ignacio, número once, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Valladolid 28 de Julio de 1894.—El Juez Instructor, Carlos Soler Arce.

Talon núm. 382.